001242/2025

Comodoro Rivadavia, 13 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 4> c/ <Persona 10>, <Persona 5> s/INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° 1242/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3814/2023), por haber interpuesto el actor (ID2146333) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 162/25.

I. La resolución recurrida hizo lugar al incidente de reducción de cuota alimentaria disponiendo que la cuota a abonar por el alimentante a favor de su hija <Persona 6> sea el equivalente al 18% y de su hijo <Persona 2> al 10%, ambos de los haberes que por todo concepto perciba, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares y ayuda escolar si las percibiera y cobertura escolar y cobertura de obra social.

Se agravia el recurrente (ID2159590) porque considera incorrecta la disminución del porcentaje de la cuota por la errónea valoración de la prueba. Expresa que incurre en falta de fundamentación al no valorar el resto del plexo probatorio que en su conjunto permite confirma sin lugar que sería procedente una reducción al 15%, y que incluso, dicho monto sería excesivo teniendo en cuenta los haberes que se encuentra percibiendo actualmente $10.000.000 aproximadamente.

Critica que la sentenciante reconoce que no tiene conocimiento real de cuanto percibe el alimentante, apartándose de la prueba conducente a determinar sus ingresos y erogaciones en que incurre.

Cita fragmentos del informe del ETI y del dictamen de la Asesora de Familia que dice no fueron considerados.

Refiere que han variado las circunstancias que enumera: "1.- El nacimiento de un nuevo hijo; el aporte de la Obra Social; la entrega de un inmueble a la demandada; el inicio de una relación laboral por parte de la demandada posterior al acuerdo celebrado; la modificación de los ingresos del actor actualmente mayores a Pesos Diez Millones ($10.000.000.-); la mayoría de edad de dos de sus hijos <Persona 7> y <Persona 2>. Agrega que no se consideró el gasto que genera un niño, sumado a las cuotas alimentarias ya fijadas, que alquila una vivienda, el aporte de obra social.

En segundo lugar, sostiene la violación del principio de congruencia y del derecho de defensa. Refiere que el a quo no explica el motivo por el cual se ha apartado de su petición del escrito de demanda, en cuanto a la aplicación de la reducción provisoria de la cuota alimentaria establecida a un 15%.

Dice que la pretensión no fue controvertida por la demandada que se presentó vencido el plazo para contestar demanda. Concluye que la decisión se aparta del principio de congruencia, reflejo del principio dispositivo.

Seguidamente critica la falta de fundamentación y motivación de la sentencia. Dice que no brinda argumentación lógico-legal alguna para establecer como

llega a concluir que el 18% y el 10% son los montos adecuados.

Señala que la diferencia del 8%, no ha sido argumentada, por cuanto si utilizáramos este criterio, debería corresponder un valor inferior al 10% para la hija menor de edad (<Persona 6>), más aun, teniendo en cuenta lo probado en autos, que la menor asiste a la Escuela pública N° <Persona 11> grado, y las únicas actividades extraescolares que realiza son gimnasia artística, lo que le implica una erogación de ($15.000), handball en el gimnasio municipal y danzas en la iglesia evangélica a la que concurren ($10.000). Aduna que la cuota alimentaria el 11/12/23 fue de $890.133,26 según la respuesta de la empleadora.

Refiere a la semejanza de monto entre la cuota alimentaria de octubre de 2025 y el sueldo de la progenitora.

Critica el dictamen de la asesora respecto a la referencia de la canasta de crianza, surgiendo que la cuota es bastante superior.

Concluye se establece el porcentaje de manera arbitraria.

Realiza una partición igualitaria de la cuota alimentaria originaria, para fundamentar su pretensión. En cuanto lugar, se agravia porque la jueza de grado dictó la sentencia 3 días antes de que cesara ipso iure la obligación alimentaria respecto de <Persona 2>. Referencia el informe del ETI que da cuenta de que la intención del mencionado es trabajar. Solicita se dicte la cesación alimentaria.

El quinto agravio radica en la omisión de fijar la retroactividad de la reducción, debiendo tener efecto desde el inicio en fecha 04/12/23. Considera que al no establecerse implica un enriquecimiento sin causa de la demandada.

Por último, cuestiona la imposición de costas por su orden, en violación del principio general de la derrota. Aduce que la sentencia no da razones para eximir a la parte vencida. Efectúa reserva de caso federal.

Corrido el traslado, contestan los accionados (ID2175944) y solicitan el rechazo de los agravios con costas.

Contesta vista conferida en esta instancia la Asesora de Familia (ID2242952) considera que la sentencia debe ser confirmada.

II. El Sr. <Persona 4>, promovió incidente de reducción de la cuota alimentaria acordada, al 15% de sus ingresos que por todo concepto recibe como empleado de C. P., previos descuentos de ley más con más asignaciones, ayuda escolar y escolaridad cuando las perciba y obra social.

Relata los hechos y expone las circunstancias que se modificaron luego del acuerdo homologado. Ofrece prueba.

Otorgado trámite incidental, se sustanció y no contestó la demanda. Otorgada la participación al joven <Persona 2>, contestó el traslado y solicitando el rechazo del pedido de reducción.

Producidas las pruebas, el 12/11/25 se dictó la sentencia interlocutoria N° 162/25, objeto de la apelación.

III. Las cuestiones traídas a revisión son: el porcentaje de reducción de la cuota, la no retroactividad de la sentencia y la imposición de las costas por su orden.

En principio es dable recordar, que la obligación alimentaria corresponde a ambos padres y deriva de la responsabilidad parental. Surge del derecho-deber de crianza y educación de los hijos y de garantizarle una formación integral en su desarrollo físico y psíquico.

Al momento de determinar esa asistencia es necesario tener en cuenta las necesidades del alimentado y las posibilidades del alimentante.

Así, la determinación de la cuota alimentaria no responde a criterios meramente matemáticos –por lo que no cabe el análisis y división porcentual que efectúa en sus agravios el recurrente-, ya que deben examinarse otros factores, entre los cuales se encuentran la edad de los alimentados, las condiciones socio-económicas de los progenitores, el contenido de la obligación alimentaria (gastos ordinarios y extraordinarios) y que los alimentos deben guardar relación con la necesidad del mismo.

El punto aquí controvertido, es la proporción que sobre el salario se estableció en la sentencia apelada para una hija de 11 años, ya que fue reducida al 18% y el recurrente pretende un porcentaje del 10% reiterando que las circunstancias han variado.

Sostiene la doctrina y jurisprudencia predominante, criterio al que adhiere el tribunal, que para que proceda el incidente de modificación es preciso la concurrencia de una variación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la misma. Se trata de un presupuesto ineludible para la procedencia de la petición.

Ahora bien, de las pruebas producidas y constancias de autos puede advertirse que han variado los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta oportunamente al acordar el porcentaje de la cuota alimentaria a favor de los 3 hijos, para ambos progenitores, los cuales fueron ponderados por la sentenciante.

<Persona 7> alcanzó la edad de 21 años. La mayor edad de los hijos que conlleva a mayores erogaciones. Ambos progenitores conformaron nuevas parejas y con el nacimiento de un hijo fruto de ellas.

En orden a la capacidad del alimentante corresponde valorar que continúa trabajando en relación de dependencia, y alquila la vivienda en donde habita. En cuanto a la progenitora cabe resaltar que también inició una relación laboral, y reside en una vivienda propia, cedida por el actor concomitantemente con los acuerdos arribados en el divorcio y cuya modificación es objeto del proceso.

A ello se aduna, la opinión del Equipo Técnico Interdisciplinario –ID1951462- que es favorable en función del análisis técnico de la situación familiar y los dictámenes de la Sra. Asesora de Familia (ID1812867

e ID2034995) que hacen hincapié en las pruebas aportadas y el interés superior de <Persona 6>, actualmente de 12 años de edad.

En definitiva, estas circunstancias demuestran que la magistrada contempló al resolver el delicado equilibrio entre las necesidades de la alimentada y las posibilidades del alimentante. Las propias circunstancias valoradas para hacer lugar a la reducción, constituyeron pautas rectoras que coadyuvaron a la fijación del porcentual.

Por ello, se colige que la resolución contempló toda la situación fáctica y la característica del reclamo en concordancia con pautas de determinación ya citadas y las pruebas acompañadas. Se rechaza el agravio.

La alegada violación al principio de congruencia no es tal, toda vez que admitida la reducción, existió una recepción parcial de la demanda en cuanto el porcentaje.

Asimismo, insiste en los primeros acápites de su memorial en la falta de motivación, con puntualizaciones en relación a la cuota de <Persona 6>, al establecer el porcentaje.

Reiteradamente esta Cámara sostiene que la determinación de la cuota de alimentos es materia librada al “prudente arbitrio judicial”, ya que son amplias las facultades que tiene la magistratura para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo del demandado y la cuota de alimentos no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos económicos.

El recurrente pareciera pretende una justificación exacta del porcentaje fijado, -que tampoco puede concretar al requerir el que él pretende-, y que no se

condice con el sistema no tarifado a la hora de establecer el monto alimentario. No por ello puede extraerse que la resolución carezca de motivación. El agravio referido a los efectos **retroactivos** de la sentencia que reduce el porcentual de la asistencia alimentaria, no tiene asiento legal.

El art. 662 del CPCCh prescribe que los incidentes de modificación de los alimentos, no interrumpe la percepción de las ya fijadas y sólo establece el efecto retroactivo de la sentencia que hace lugar al incidente de aumento de la asistencia alimentaria. Sumando a ello la irrepetibilidad de lo pagado en concepto de alimentos, del derecho de fondo, todo lo cual es suficiente para rechazar el agravio. Sin embargo, cabe tener presente que con posterioridad a la decisión en la instancia de grado, el joven <Persona 2> alcanzó la edad de 21 años, en fecha 15/11/25, tornando abstracto el tratamiento del porcentaje en su beneficio establecido.

Sabido es que el cese de la cuota alimentaria es de pleno derecho y no requiere declaración para producir efectos. "Producida la causal respectiva, la obligación se extingue, bastando simplemente que se dé noticias" (<Persona 12>a y <Persona 3> en la obra "Alimentos" con dirección de Kemelmajer de Carlucci- Molina de Juan Mariel, Tomo II pág 81). Razón por la cual en la instancia de grado deberá modificarse la comunicación ordenada a la empleadora de la variación del descuento a efectuarse de los haberes del alimentante, conforme lo expuesto.

En cuanto al agravio relativo a la imposición de las **costas** por su orden, tampoco ha de prosperar, porque

hemos de tener presente que la recepción de la demanda lo fue parcialmente en cuanto al porcentual, y además de aplicarse al alimentista conllevaría a la afectación de su derecho alimentario.

Asimismo, cabe destacar también que el principio aplicable a las cuestiones alimentarias de soluciones judiciales que disponen lisa y llanamente el principio de costas alimentante sin valoración de las actitudes asumidas frente al proceso, no propician ni la paz familiar, ni el consenso.

Por todo lo dicho, puede afirmarse que para el caso particular bajo examen, la imposición de costas por su orden es la que se ajusta a las circunstancias del caso (cfme. Chiappini, Costas y honorarios p. 88, cit. por op. Cit. Loutayf Ranea, pág.431.). Se rechaza el agravio.

De modo tal que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y en consecuencia se confirma la sentencia interlocutoria N° 162/2025. **IV.** Las costas de esta instancia, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

La regulación de honorarios por los trabajos realizados en ésta instancia se efectuará teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5, 6, 8, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4, modificado por la N° 15.

Por ello, la **Sala Nº 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID2146333) y en consecuencia se confirma la sentencia interlocutoria N° 162/2025.

2°) Ordenar que en la instancia de grado, se modifique el oficio dirigido a la empleadora, conforme el considerando respectivo.

3°) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

4°) Regular los honorarios correspondientes a ésta instancia de los Dres. <Persona 8> y <Persona 9>, conjuntamente, en la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) y los del <Persona 1>, en la suma equivalente al veintisiete por ciento (27%); ambos de los regulados en la instancia de grado, más el IVA si correspondiere.

5°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 253 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS